



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 122-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 56 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 11 FEB. 2019

VISTOS: El recurso de apelación y anexos con registro N° 134797-2018¹, interpuesto por COMPAÑÍA PENÍNSULA S.A.C. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 204-2018-MTPE/1/20.45 de fecha 25 de junio de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 384-2016-MTPE/1/20.4³, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/66 458.75 (Sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho con 75/100 soles), por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar la entrega de las boletas de pago a favor de 10 trabajadores; 2) No acreditar el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) por los periodos vencidos en mayo 2016 e intereses legales a favor del trabajador Diulfo Villena Saldívar, ni acreditó el depósito y/o pago de la compensación por tiempo de servicios vencida en noviembre de 2016 (trunca) e intereses legales a favor de Lineth Zúñiga Güere y de Juan Osbaldo Espinosa Cajavilca; 3) No acreditar el pago íntegro de la asignación familiar a favor de cinco (5) trabajadores; 4) No contar con registro de control de asistencia y salida por el periodo de enero 2016 al 24 de enero de 2016, asimismo, por no contar con el registro de control de asistencia y salida por el periodo del 25 de octubre de 2016 al 09 de noviembre de 2016 con los requisitos de ley, afectando a 13 (trece) trabajadores; 5) No acreditar la suscripción del contrato de trabajo modal (Obra determinada o servicio específico) a favor de la trabajadora Lineth Zúñiga Güere, según su respectiva fecha de ingreso; 6) No acreditar haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 16 de noviembre de 2016; afectando con estas infracciones a 01 (un) extrabajador Víctor Eduardo Lam Chanco;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, existe prohibición de aplicar una sanción superior a la que se impuso en la resolución sancionatoria emitida en un proceso que fue anulado por razón de un recurso impugnatorio promovido por el afectado. Es el caso típico de que el afectado con la resolución impugna la sanción impuesta con la seguridad jurídica de que esta sea anulada o revocada, pero que luego de anularse el proceso, al reiniciarse y emitirse nuevamente la resolución sancionatoria, esta no puede ni debe tener una sanción mayor a la primera, ya que lo contrario implicaría empeorar la situación del investigado, violándose así, al principio de prohibición de reforma in peius; *ii)* Que, al resultar desproporcionada, sin una base objetiva que la sustente, la relación entre el monto de la multa y las supuestas infracciones laborales cometidas, se ha trasgredido el principio de razonabilidad con que debe actuar la administración en uso de sus facultades discrecionales; *iii)* Que, los trabajadores de su representada se encuentran inscritos en Planilla, se les otorgó boletas de pago, régimen de seguridad social en salud y el SNP, se les depositó su CTS, se abonó asignación familiar, y si bien, la trabajadora Lineth Zúñiga no tenía contrato, esta modalidad también se puede efectuar sin la suscripción del mismo, también cuentan con registro de control de asistencia, y de existir controversia entre el documento que presenta el empleador y lo expuesto por la Administración a cargo del proceso, expresión misma de la normatividad vigente, debió ser absuelta en el sentido, que se deja a salvo el derecho del trabajador para que lo haga

¹ De fojas 69 a 87.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 05 vueltas del expediente sancionador.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 122-2017-MTPE/1/20.45

valer en la vía correspondiente y no argumentar por esta incongruencia, pese a que la empresa había exhibido y presentado la documentación que acreditaba el fiel cumplimiento de las normas laborales; *iv)* Que, sin ninguna prueba que enerve lo expuesto por el sujeto inspeccionado se está imponiendo una nueva sanción de multa de S/ 66 458.75 soles cuando del correlato de lo actuado y de las pruebas ofrecidas, se establece el cumplimiento de las obligaciones laborales desde la fecha de ingreso de los trabajadores y el pago de las obligaciones conforme a Ley, extremo que deberá evaluar su Despacho al momento de resolver y no vulnerar al principio de debido proceso y derecho de defensa; *v)* Que, se exhibieron las boletas de pago de los trabajadores, asimismo, respecto de la CTS, se entregaron a la inspectora de trabajo, pero al parecer nuevamente dicha persona por descuido las ha extraviado o no las ha considerado, igualmente, respecto a la asignación familiar se ha demostrado el pago, en las boletas de pago supuestamente no entregadas; *vi)* Que, en cuanto al control de asistencia de enero 2016 hasta 24 de octubre de 2016, no lo presentaron por haber sufrido extravío de los mismos;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo: OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto a lo sostenido en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que, la prohibición de reformatio in peius, tiene por objeto impedir que la resolución de un procedimiento iniciado a instancia de parte, agrave la situación inicial del solicitante, que el status jurídico del recurrente, resulte desmejorado a consecuencia exclusivamente de la revisión producida, por una impugnación del propio administrado siendo el ámbito de aplicación propio los recursos impugnativos. En síntesis, es la reforma del acto administrativo en perjuicio del recurrente, quien ve agravada su situación o status obtenida por la primera resolución, que ha sido objeto de su propio recurso. Como es de verse, este principio, ha sido mal invocado por la inspeccionada, por cuanto, nos encontramos frente a la resolución sub directoral recurrida, donde la Autoridad de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente a la fecha, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley declaró de oficio la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 152-2017-MTPE/1/20.45 de fecha 01 de junio de 2017, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección de Trabajo, al haber incurrido en las causales establecidas en el artículo 10° de dicha normativa. En esta línea, se tiene que el inferior jerárquico emitió nuevo pronunciamiento en atención a las consideraciones observadas; de manera que la resolución declarada nula no surtió efectos⁵, y habiendo valorado los medios probatorios ofrecidos determinó la nueva sanción a imponer; por ello, es el inferior jerárquico, con la atribución que le confiere la Ley, quien ha sancionado tipificando correctamente las conductas infractoras, en consecuencia, carece de sustento lo alegado por la inspeccionada;

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General

⁵ El acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro. El numeral 12.2. del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el acto expresamente declarado nulo pierde toda fuerza vinculante para los particulares y para el personal al servicio de la Administración Pública, respecto de los cuales incluso se dispone de manera imperativa la obligación de oponerse a todo intento de ejecución del acto invalidado. Declarado nulo el acto desaparece la presunción de validez contenida en el artículo 9° de la LPAG.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 122-2017-MTPE/1/20.45

Quinto: Que, sobre lo señalado en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que el inferior jerárquico ha sancionado por las siguientes infracciones: no entregar boletas de pago a 10 trabajadores; no acreditar el depósito de la compensación por tiempo de servicios con los intereses legales afectando a 3 trabajadores; no acreditar el pago íntegro de la asignación familiar afectando a 5 trabajadores; no contar con el registro de control de asistencia y salida afectando a 13 trabajadores; no acreditar la suscripción del contrato de trabajo modal afectando a una trabajadora, infracciones calificadas como leve, graves y muy graves, las mismas que han sido sancionadas en aplicación de la Tabla NO MYPE del año 2016 en base a la conducta infractora y a la cantidad de trabajadores afectados; de manera que, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada, el inferior jerárquico ha sancionado en estricto cumplimiento del principio de razonabilidad; máxime, cuando vemos que incluso ha aplicado el beneficio de reducción en las infracciones señaladas en líneas precedentes, conforme lo dispone la ley;

Sexto: Que, respecto a lo descrito en los puntos *iii)* y *vi)* del segundo considerando de la presente resolución, la inspeccionada argumenta que cumplió con haber exhibido toda la documentación que sustenta el cumplimiento de las obligaciones sociolaborales fiscalizadas; sin embargo, de la revisión completa de los documentos presentados, debidamente valorados por el inferior jerárquico al momento de imponer la sanción, conforme se consigna del décimo primero al vigésimo cuarto considerando de la resolución apelada, se advierte que, pese habersele requerido mediante requerimiento de medida inspectiva, otorgándole un plazo prudencial para acreditar el cumplimiento, no lo hizo;

Sétimo: Que, en cuanto, al registro de control de asistencia, a fojas 186 de autos aparece un documento (copia certificada de una denuncia verbal de fecha 07 de junio de 2017, interpuesto por el señor Juan Sarmiento Garay, en calidad de administrador del centro de trabajo de la inspeccionada) del cual se desprende que se perdieron 3 libros de asistencia personal, presuntamente el día 20 de setiembre de 2016. En atención a este hecho denunciado, observamos que la inspeccionada el día 9 de noviembre de 2016, en la diligencia de comparecencia, exhibió un registro con título “Índice de Libro de Actas” y “Libro de Actas” por el periodo comprendido del 25 de enero de 2016 al 09 de noviembre de 2016. Revisado este registro, la inspectora comisionada verificó que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2006-TR. Posteriormente, en la comparecencia de fecha 10 de noviembre de 2016, la inspeccionada manifestó lo siguiente: *“se encuentra implementándolo, no teniendo a la fecha el correspondiente al periodo de enero 2016 al 24 de junio de 2016”*. En virtud de lo señalado en líneas precedentes, la infracción por no contar con el registro de control de asistencia es una infracción insubsanable, toda vez que, no puede ser realizado o subsanado en la actualidad, al contener hechos acontecidos en tiempo pasado y cuyo registro no puede ser retroactivo. La inspeccionada intenta acreditar el cumplimiento con una denuncia verbal; sin embargo, no es medio probatorio idóneo para ello, máxime, si la denuncia está referida a hechos presuntamente sucedidos el 20 de setiembre de 2016, lo que debió haber puesto de conocimiento de la inspectora actuante el día 09 de noviembre de 2016, en la diligencia de comparecencia; habiendo por el contrario exhibido unos Libros de Actas con los cuales pretendía probar que contaba con el registro de control de asistencia requerido; de manera, que el argumento esgrimido por la inspeccionada carece de sustento legal;

Octavo: Que, en relación a lo afirmado en el punto *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, como se ha desarrollado en los considerandos precedentes, del correlato de lo actuado y de las pruebas ofrecidas se tiene que el inferior ha aplicado correctamente la Tabla de sanciones, conforme se ha desarrollado en el quinto considerando de la presente resolución. En este entendido, la emisión de la resolución citada, no contraviene el Principio de Observación del Debido Proceso, recogido por el inciso a) del artículo 44° de la Ley, el mismo que, señala que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que, les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, debidamente fundada en hecho y en derecho; conforme ha sucedido en el presente caso;



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 122-2017-MTPE/1/20.45

Noveno: Que, referente a lo indicado en el punto v) del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que la inspeccionada persiste en manifestar que la inspectora actuante no consideró o valoró las boletas de pago; sin embargo, de la revisión de las boletas de pago presentadas por la inspeccionada con el escrito de descargos, verificamos que no cumplió con acreditar la entrega de las boletas de pago de los periodos requeridos de todos los trabajadores afectados, faltando de dos trabajadores Juan Osbaldo Espinoza Cajavilca y Lineth Zúniga Güere, tal como aparece consignado en el décimo tercero considerando de la resolución apelada; de manera que, carece de sustento legal lo aseverado en este extremo;

Décimo: Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS⁶, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

Décimo primero: Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 204-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 25 de junio de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/66, 458.75 (Sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho con 75/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. Avocándose a conocimiento del presente procedimiento, la Directora que suscribe por disposición superior;

HÁGASE SABER.

JCC/mar

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. JANET
CORNEJO CABRERA DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

⁶ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.